

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: INES BETANCOURTH DE QUINTERO

DEMANDADO: JULIO ALFONSO GRAJALES DÍAZ

RADICACIÓN: 760014003007198805065-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JULIO ALFONSO GRAJALES DÍAZ** propietario del inmueble en cuestión solicita se levante la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-52350**, sobre el cual recayó la medida cautelar de embargo ordenada dentro del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por **INES BETANCOURTH DE QUINTERO**, con radicación No. 1988-508; el cual fue registrado el día 27/07/1988 bajo el oficio No. 554 del 07/07/1988, en virtud que ya ha transcurrido un interregno de tiempo superior a cinco (5) años de la inscripción de la anotada medida.

Lo anterior, en virtud que no ha sido posible ubicar el proceso en físico tal y como se desprende de la lectura de la constancia del Juzgado. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el Art. 597 Núm. 10 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el correspondiente Aviso por Secretaría por el término de veinte (20) días para que las personas que tengan interés en el asunto de la referencia ejerzan sus derechos.

SEGUNDO: OFICIAR a todos los Juzgados de la especialidad Civil, Laboral y de Familia, se sirvan informar si hemos tenido en cuenta el embargo de remanentes comunicados por ellos o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar en el asunto anotado.

De igual manera, nos informen si nosotros hemos perseguido bienes o remanentes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 febrero 2021

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente el cual fue devuelto por la HONORABLE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL CAUCADESA I ETAPA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 760014003007201700577-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la HONORABLE SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, donde remite la demanda a este despacho por lo resuelto en el conflicto de competencia del 05 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 de febrero del 2021

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito enviado por la Fiscalía, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario.

REFERENCIA: Solicitud de Aprehesión y entrega del bien.
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860.029.393-8
GARANTE. NANDY YULIANA VALENCIA CHAVEZ CC 1.130-638.025
RADICACIÓN 76001400300700201800492-000

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno

La Fiscalía Local 113-E, Unidad Hurto y Estafa en averiguación de responsable Dirección Seccional Cali-Sección de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana, da respuesta a nuestro oficio del 29 de octubre del 2020, informando el estado de la investigación No. 760016000193201815621, en donde se encuentra involucrado el vehículo automotor de placas JHX111., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el anterior escrito, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole la culminación de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
“COOP-ASOCC” NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: ILDA MIREYA GARCÍA DE CAMPO C.C. 34.530.958
RADICACIÓN: 760014003007-2019-0-0802-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Como quiera que se encuentra vencido el término para que la demandada ILDA MIREYA GARCÍA DE CAMPO compareciera al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM, a la abogada **BEATRIZ FORERO**, quien tiene su oficina en la **CALLE 2A # 66B – 29 TELÉFONOS 3168328236** y el correo electrónico ofabogado@hotmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$100.000=m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 de febrero del 2021

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT 802.012.610-5

DEMANDADO. DANIEL STEVEN MENDOZA FRANCO CC 1.143.862.607

RADICACION: 760014003007-2019-0-0844-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$290.853.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente a notificación de la parte demandada, Sírvaselo proveer.
Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT 800.158.438-3
DEMANDADO.CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL DIAMANTE4 NIT
800.030.727-6
RADICACION. 760014003007-2019-0-962-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada Sociedad Construcciones e Inversiones el Diamante 4, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 292 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada sociedad Construcciones e Inversiones el Diamante4, tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, en el correo electrónico de la sociedad demandada franciaele8@hotmail.com o en el local 02, Tercer piso de la carrera 5 No. 15-70 de esta ciudad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, febrero 19 de 2021

Agencias en derecho	\$ 3.650.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 3.650.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-032-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-032-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

G

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO: JUAN CARLOS LÓPEZ SIERRA C.C. 16.714.037
RADICACIÓN: 760014003007202000660-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por parte de la parte demandante, manifestando que el vehículo de placas DEK375 se encuentra aprehendido en las instalaciones de la BODEGA JM, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra JUAN CARLOS LÓPEZ SIERRA por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL el levantamiento de la medida de aprehensión inscrita sobre el vehículo de placas **DEK375**, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto los oficios del 14 de enero del 2021 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a BODEGA JM la entrega del vehículo de placas **DEK375**, a la parte demandante o a quien este designe.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandante.

QUINTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 de febrero del 2021

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, febrero 19 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.750.000,00
Notificaciones	\$ 30.335,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.780.335,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-097-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-097-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

G

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 19 de 2021. A la mesa de la señora juez, para informarle que el trámite de notificación de la parte demandada no se ha realizado.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 2020-60**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte que la parte demandada, no ha sido notificada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

**REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8 EMDOSATARIO DEL
BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO MARIO ALBERTO MARIN ANDRADE CC 16-931.956
RADICACION 7600143007202000100-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 715.159.00 Mcte.

Quinto. Poner en conocimiento de la parte actora las respuestas del Banco Bogotá y Banco Caja Social las cuales informan que el demandado no tiene vínculo con dichas entidades.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, febrero 19 de 2021

Agencias en derecho	\$ 1.023.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.023.000,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-165-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-165-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

G

Secretaría: Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Se consultó en la base de datos títulos de depósito judicial, y a la señora Ofelia Incapie Mosquera la suma de \$3.043.528.00. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA” NIT. 901.291.837-3
DEMANDADO: OFELIA INCAPIE MOSQUERA C.C. 46.642.923
RADICACIÓN: 760014003007202000279-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil dos mil veinte (2021)

En atención al escrito que antecede en donde la parte demandante reporta el pago total de la obligación con títulos de depósito judicial que le han sido descontados a la demandada señora Ofelia Incapie Mosquera, por valor de \$ 1.465.869, por ser procedente, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-TERMINAR el presente proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “Coopjurídica” contra Ofelia Incapie Mosquera, por pago total de la obligación Art. 461 CGP.

2.- ORDENAR la entrega de títulos judiciales que le fueron descontados a la señora Ofelia Incapie Mosquera por la suma de \$1.465.869.00, a la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “Coopjurídica”, a través de su representante legal señora Brigitte Vargas Alomía con CC 38.644.856, como pago de la obligación.

3.- Una vez sea pagada la obligación ordenada en el punto segundo de la presente providencia, en caso de existir títulos de depósito judicial, por secretaría proceder a su devolución a la señora Ofelia Incapie Mosquera.

4.-A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

5.- Decretar el levantamiento de los embargos ordenados. Ofíciase.

6.-Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 de febrero 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente culminar la notificación de la parte demandada, el demandante allega el 291 CGP, resultó infructuoso, hay constancia de Certimail “La entrega fallo”. La parte demandante debe culminar el trámite de notificación conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES VISOM S.A. y ÓSCAR ZULUAGA CIFUENTES

RADICACIÓN: 760014003007202000296-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de la parte demandada Inversiones Visom S.A y Óscar Zuluaga Cifuentes. Conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada Inversiones Visom S.A y Óscar Zuluaga Cifuentes, conforme al Decreto Legislativo 806 del 2020 en su art.8 y presupuestos del art 292 CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

Secretaría. 19 de febrero del 2021. A la mesa de la señora juez, para proveer.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: NELSY GRAJALES DE SALAZAR C.C. 24.943.411
RADICACIÓN: 760014003007202000302-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

La señora Victoria Salazar Grajales, a través del correo Institucional, el 26 de enero del cursante año, allega al expediente el certificado de defunción con indicativo serial No. 09774338 expedido por la Notaría 23 del Circulo de Cali, de la demandada Nelsy Grajales de Salazar, quien falleció el 03 de junio del 2019, solicitando sea vinculada a la presente demanda ejecutiva, que fue presentada por el actor a reparto el 17 de julio del 2020, es decir con posterioridad al deceso de la demandada, por lo cual la parte demandante deberá subsanar dicha anomalía, razón suficiente para dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago del doce (12) de agosto del 2020. Lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el mandamiento de pago del doce (12) de agosto del 2020.
- 2.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva y conceder un término de Cinco (5) días a la parte actora para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- DEJAR INCÓLUMES** las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADO: NORBI MARTHA ROJAS CAZARES C.C. 28.574.977
RADICACIÓN: 760014003007202000333-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 350.000.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ALEXANDER PATIÑO ÁLZATE C.C. 75.096.568

RADICACIÓN: 760014003007202100053-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ALEXANDER PATIÑO ÁLZATE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24.493.901= m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 75096568.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, liquidados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con la T.P. 97.901 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 22 febrero 2021

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOLANO VALLECILLA C.C. 31.158.110
DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA TORRES ALDANA C.C. 67.005.423 y MIGUEL ÁNGEL TORRES GARZÓN C.C. 14.430.943
RADICACIÓN: 760014003007202100122-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantada por **MARTHA CECILIA MOLANO VALLECILLA**, contra **MARÍA CLAUDIA TORRES ALDANA** y **MIGUEL ÁNGEL TORRES GARZÓN**, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. La parte ejecutante, pretende el pago de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de percibir y de la cláusula penal. Precise si desea el pago uno u otro concepto, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que no es pertinente exigir ambos requerimientos.
2. Por otra parte, en la pretensión contenida en el literal N manifiesta se libre mandamiento por concepto de pago de servicios públicos dejados de cancelar por valor de \$1.072.000=, sin embargo, revisado los anexos presentados se constata que el recibo anexado, carece de facturas, comprobantes o recibidos de la empresa prestadora del servicio cancelada por el arrendador, por cuanto las mismas deben ser asumidas por él y con ello puede repetirse lo pagado en contra del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 22 de febrero 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
DEMANDADO: MANUEL EDGARDO RODRÍGUEZ DIAZGRANADOS C.C.
11.294.178
RADICACIÓN: 760014003007-2021-0-0124-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **MANUEL EDGARDO RODRÍGUEZ DIAZGRANADOS**.

CONSIDERACIONES

Solicita el extremo demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo distinguido con placas **JKR534**, en virtud a que la demandada incurrió en mora de las obligaciones pactadas, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Vale la pena señalar que el demandado suscribió un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia, que para todos los efectos legales, se considera Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición Sin Tenencia (Ley 1676 de 2013), el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20171218000056500.

Para tal efecto, se allegó el certificado de tradición correspondiente al vehículo objeto de este proveído, el cual posee las siguientes características:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	FORD
LÍNEA	FIESTA BÁSICO
COLOR	ROJO RUBÍ
MODELO	2017
MOTOR	HM107206
CHASIS	KMHCT41DAEU473978
PLACAS	JKR534

En el contrato de marras se estipuló en la cláusula **UNDÉCIMA** lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: En caso de incumplimiento por parte del GARANTE Y/O DEUDOR, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía. FINESA S.A. podrá satisfacer su crédito a través de las siguientes opciones: (1) directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y en las demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustentativas,…”

Se encuentran reunidos todos los requisitos a que se contraen la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para que se libre la orden de aprehensión y entrega, tal como efectivamente quedará establecido en este proveído.

Por las situaciones descritas en precedencia se informará para tal fin a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y a la Policía Nacional, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, librándose para tal efecto el respectivo Oficio con los anexos pertinentes para que se haga la aprehensión y entrega efectiva a la entidad FINESA S.A., por conducto de su apoderado o quien ésta designe para recibir el vehículo antes descrito, en las dependencias del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A. que en la parte resolutive se indicaran, con la advertencia que no se podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMÍTASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por **FINESA S.A.**, contra **MANUEL EDGARDO RODRÍGUEZ DIAZGRANADOS**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega, del vehículo portador de las siguientes características, y que se encuentran bajo la tenencia del señor **MANUEL EDGARDO RODRÍGUEZ DIAZGRANADOS** identificado con C.C. 11.294.178.

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	FORD
LÍNEA	FIESTA BÁSICO
COLOR	ROJO RUBÍ
MODELO	2017
MOTOR	HM107206
CHASIS	KMHCT41DAEU473978
PLACAS	JKR534

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA UNIÓN VALLE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión y dejar en las dependencias de CALIPARKING MULTISER S.A.S., en la CALLE 13 # 65 y 65 A – 58 de Cali. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE**, identificado con la T.P. 68.298 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Estado 22 de febrero del 2021

INFORME SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO C.C. 1.130.589.514
DEMANDADO: MEIDY VIVIANA CEBALLOS VÁSQUEZ C.C. 1.115.185.407
RADICACIÓN: 760014003007202100125-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO**, contra **MEIDY VIVIANA CEBALLOS VÁSQUEZ**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. En el literal segundo de las pretensiones, manifiesta se liquiden los intereses de plazo y moratorios con su respectivo porcentaje, sin embargo, no establece las fechas por las cuales pretende cobrar cada uno. Sírvase corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 22 febrero 2021